

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4524.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 343.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Circular.—Declarado sospechoso el puerto de Valencia, y aun cuando deben estar en todo su vigor las circulares de este gobierno dictando medidas de precaucion para en casos análogos á fin de evitar la propagacion del contagio á estas islas, singularmente las que se hallan insertas en los boletines oficiales números 3,508, 3,512, 3,530 y 3,547 correspondientes al año de 1855, he resuelto reencargar la observancia de las mismas y reproducir á continuacion la de 25 del último agosto, la real orden de 19 de julio del citado año 1855, relativa á los médicos, y las instrucciones de 30 de marzo de 1849, con el objeto de que teniéndolas á la vista los alcaldes, ayuntamientos, juntas de Sanidad y de beneficencia y los facultativos titulares y demas que perciben sueldos ó gratificaciones de los fondos públicos, las cumplan respectivamente y en su caso con todo el rigor que aconsejan las actuales circunstancias; en inteligencia de que veré con sumo desagrado y castigaré con el lleno de mi autoridad el menor descuido, la mas leve falta que se cometa en un servicio de tanto interes.

Ademas prevengo á los alcaldes de los pueblos del litoral que ejerzan la mas esquisita vigilancia sobre las costas por los medios que estimen conducentes á evitar todo desembarque fraudulento que se intentare, el cual, ademas de defrau-

dar los intereses del Tesoro, pudiera comprometer en la actualidad la salud de estos pueblos.

Asimismo prevengo á las autoridades locales de los distritos en cuyo cementerio se carezca de casa para depósito de cadáveres, ó no reunan uno y otra todas las condiciones que á juicio de la junta municipal de Sanidad ó del facultativo titular, son anexas á tales establecimientos, provean desde luego lo conveniente á su construccion ó remedio.

Los alcaldes de todos los pueblos de la provincia se servirán dar me aviso á los tres dias de publicada la presente circular y sus adjuntos de quedar enterados y de cuidar del escrupuloso cumplimiento de cuanto en la misma se ordena. Palma 24 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

(Circular de 23 de agosto último.)

Sanidad.—Desde que se han tenido noticias de la aparicion del cólera morbo asiático en la capital y algunos pueblos de la provincia de Murcia, se han tomado por este Gobierno, á propuesta y de acuerdo con la Junta provincial de sanidad, las medidas marítimas que mas pueden conducir á precaver á estas islas del contagio. Mas como estas precauciones deben ir acompañadas de las que respecto del interior aconseja la higiene pública y la prudencia exige para el caso desgraciado de una invasion de la epidemia, he dispuesto el cumplimiento de las reglas siguientes bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes:

1.^a Los alcaldes convocarán desde luego las Juntas municipales de sanidad y de beneficencia y dispondrán la lectura en sesion de la Real orden de 18 de enero de 1849, inserta en el Boletín oficial número

2517, de las Instrucciones de 30 de marzo del mismo año, boletines oficiales números 2546, 2547 y de la Recopilacion publicada en el boletín extraordinario del día 25 de julio de 1856 número 3693; procediendo en seguida al nombramiento de las *Comisiones permanentes de salubridad pública* del seno de las primeras, con arreglo al artículo 14 de la citada Real orden de 18 de enero de 1849.

2.^a Los mismos alcaldes propondrán en seguida á este Gobierno los vocales supernumerarios con que deba ser aumentada la Junta municipal de Sanidad respectiva y los de número que acaso faltaren, á tenor de lo dispuesto en la propia Real orden.

3.^a Luego de nombradas las *Comisiones permanentes de salubridad pública*, que podrán serlo en los pueblos de ménos de 20,000 almas siempre que juzgue conveniente su existencia atendidas sus circunstancias especiales, procederán al desempeño de su importantísima mision que es examinar minuciosamente el estado de la poblacion respecto á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el respectivo distrito municipal por todos los conceptos que detalla el artículo 15 de la citada Real orden. Siempre que lo exija el mejor servicio, se propondrán á este Gobierno los vocales de fuera de la Junta con que convenga aumentarse dichas Comisiones, en conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de la misma Real orden.

4.^a Los alcaldes de acuerdo con las Juntas de sanidad y de beneficencia, dividirán las poblaciones por parroquias ó bien en barrios á fin de distribuirse de la manera mas ventajosa el servicio sanitario; y es-

itarán ellos mismos y los individuos de las Juntas ó Comisiones la caridad pública para que pueda ejercerse la *beneficencia domiciliaria* con el objeto de minorar en lo posible los efectos de la miseria.

5.^a Los mismos alcaldes procederán con igual acuerdo á disponer lo conveniente para que en cada una de dichas divisiones no se carezca en un caso desgraciado de todo lo preciso respecto de *boticas, casas de socorro y enfermerías del cólera*, con arreglo á lo que sobre estos servicios disponen las citadas Instrucciones de 30 de marzo de 1849 desde el artículo 37 en adelante.

6.^a Los alcaldes de los pueblos donde se carece de boticas, dispondrán inmediatamente lo necesario para adquirir un botiquin que pondrán al cuidado del facultativo del pueblo ó de la persona que se considere mas á propósito. Palma 25 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

(Real orden de 19 de julio de 1855.)

«En el estado sanitario que la nacion se encuentra no puede desatenderse la asistencia facultativa de los pueblos invadidos por la cruel epidemia cólera-morbo asiático sin incurrir en grave responsabilidad. Penetrada se halla S. M. la Reina (que Dios guarde) de las virtudes filantrópicas que adornan en general al profesorado español; su desinteres, su amor á la ciencia, su abnegacion. Persuadida está igualmente de que pocos ó ninguno será el pueblo que carezca de médico titular: sin embargo se ha creído en el deber de dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.^o Los profesores titulares de las ciencias médicas no podrán abandonar el pueblo de su re-

sidencia en caso de epidemia.

Art. 2.º El profesor titular que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, sobre perder su asignacion, quedará sujeto á las penas á que el gobierno le juzgue acreedor, oyendo al consejo de sanidad.

Art. 3.º Tampoco podrán abandonar el pueblo de su residencia, y quedan obligados á la asistencia de los enfermos, en caso de epidemia, los profesores de las ciencias de curar que perciban sueldo del estado ó del presupuesto provincial ó municipal.

Art. 4.º El profesor que falte á lo dispuesto en el artículo anterior perderá su sueldo, sin perjuicio de las penas que el Código prescribe para los funcionarios públicos que abandonen su destino sin la correspondiente licencia.

Art. 5.º En los pueblos en que no haya médico titular, ó dotado de los fondos del Estado, del presupuesto provincial ó municipal, ó los que existan sean insuficientes para la buena asistencia de los enfermos, la autoridad superior local invitará á los profesores en ejercicio, conviniendo con ellos las condiciones de la asistencia, que se cumplirán por la municipalidad con toda exactitud por el tiempo que dure el convenio.

Art. 6.º En casos extraordinarios de epidemia, el gobernador civil de la provincia adoptará las disposiciones convenientes para que no carezcan los pueblos de la asistencia facultativa.

Art. 7.º El gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para conceder á los profesores que se inutilicen ó á las familias de los que sucumban por efecto de su celo humanitario, las pensiones á que les juzgue acreedores, si antes no la tuvieron pactada con las municipalidades.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

INSTRUCCIONES

que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.

Precauciones higiénicas.

Artículo 1.º No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera morbo asiático ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades y señaladamente de las epidémicas.

2.º Corresponde á los Gefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845, y por el Real decreto de 17 de marzo de 1847, de la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

3.º Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el ce-

lo de las autoridades á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.º Siendo preciso para esto conocer el origen ó investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes escitarán incesantemente el celo de los vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la Real orden circular de 18 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma Real orden, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.º Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones. Cuarto. La estincion completa de los efluvios pantanosos, y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

6.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafes, fondas ó figones. Segundo. Cuidar esmeradamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

7.º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Gefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que

alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasiona el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera indole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de esponderse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo ménos de alguno ó algunos de los vocales de la Junta parroquial de Beneficencia en cargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.º y 7.º de la Real orden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la Comision permanente de salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la esposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles ademas consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se espone. Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquier naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los Gefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Gefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad,

están obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entónces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos ántes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los ausilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anocheecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policia sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados estramuros de las poblaciones, estableciéndolos provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la esposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

37. Los Gefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Be-

neficencia y de Sanidad, ya por separado ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviere organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los ausilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Gefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Gefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para escitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los ausilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de ausilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliaries, será proporcionado á la estension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oírán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nom-

brarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

45. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los ausilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que espresa el párrafo 9.º de la referida Real orden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al ménos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular ántes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los ausilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los ausilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el artículo 43, deberá haber: Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos ausilios ántes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en

las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo ménos con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados además: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, escepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, estenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal se agrave que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los ausilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los ausilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los ausilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministro de ausilios habrá de constar, además del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados ausilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

59. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admisión de los cólericos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

60. No debiendo establecerse la curación de cólericos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curación de los cólericos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero. El número de habitantes. Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una población tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero. La estension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los cólericos á grandes distancias. Y tercero. La necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible y que se halle distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes y para la habitación de los empleados en el servicio.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de cólericos que probablemente hayan de contener y al de profesores que puedan ser destinados en la población á este ser-

vicio, procurándose siempre que fuese posible, el que no reúnan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías según las circunstancias especiales de estas y el orden y método que haya de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los cólericos.

65. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán con la anticipación necesaria las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo si lo consideran preciso, la opinión de los respectivos Ayuntamientos y determinarán: Primero. Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población. Segundo. Los locales donde hayan de establecerse. Y tercero. Las reglas por que hayan de regirse el orden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores. Madrid 30 de marzo de 1849.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

Núm. 346.

Quintas.—Por el Ministerio de la Gobernación, se me comunica con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que previas las mismas operaciones y formalidades que se exigen en la Real orden circular de 26 de noviembre de 1856, forme V. S. y remita á este Ministerio ántes del día primero de octubre próximo venidero sin falta alguna la estadística general de los mozos sorteados en diciembre último en esa provincia para la quinta de este año; pero debiendo V. S. fijar según tenga por más conveniente distintos plazos de los que señalaba dicha Real orden para la práctica de las operaciones previas indicadas, y no omitir V. S. ni ese Consejo provincial ningún medio de comprobación al tenor de lo dispuesto en las reglas 7.ª y 8.ª de la misma circular para que la expresada estadística se redacte con toda exactitud, y se salven ántes de remitirla al Gobierno los errores que puedan cometerse al formarla. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado é interino de Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, no pudiendo menos de recordarles cuanto se halla mandado en la citada Real orden de 26 de noviembre de 1856, publicada en el Boletín núm. 3750, y prevenir á los Señores Alcaldes formen con todo deteni-

miento un estado del número de mozos sorteado en su respectivo pueblo en el mes de diciembre último, con estricta sujeción al modelo que á continuación se estampa.

Convencidos de la exactitud de los guarismos que en aquel figuren, lo remitirán á este Gobierno ántes del día 10 de agosto próximo venidero, cuidando muy especialmente de acompañar en su caso los comprobantes de las defunciones y co-

pias de los acuerdos sobre la inclusión indebida en el sorteo, al tenor de la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 26 de noviembre de 1856.

Espero por último del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos no darán lugar á que se les recuerde el cumplimiento de tan importante y trascendental servicio. Palma 24 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

SORTEO DE 1860.

Para el reemplazo del Ejército activo.

PUEBLO DE

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1860, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

NÚMERO de los mozos sorteados en diciembre de 1859 según el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	NÚMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido.	NÚMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.
66	5	2

RESÚMEN.

Número de los mozos sorteados en este pueblo según el acta	66
Idem de los mozos sorteados que han fallecido	5
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados según el artículo 75 de la ley vigente de reemplazos	2
Número total de los mozos sorteados hechas las deducciones que previene el artículo 18 de dicha ley	59

Fecha y firma del Presidente y Secretario del Ayuntamiento.

Núm. 347.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 12 del actual lo que sigue:

«El Escmo. Sr. Ministro interino de la Gobernación dice en despacho telegráfico de esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:—Para los efectos consiguientes, pongo en conocimiento de V. S. las medidas acordadas por el Gobierno de Nápoles: 1.ª Los buques salidos de Tetuan del 21 de mayo al 9 de junio están sujetos á la cuarentena de diez días para las personas y las mercancías, al espurgo durante siete: 2.ª Los que salgan del 10 en adelante se someten á la cuarentena de observación por diez días, con ventilación de los efectos á bordo: 3.ª Los procedentes de Málaga, con travesía feliz, á la cuarentena de rigor por diez días y purificación del cargamento en los lazaretos de primera clase; y al rechazo con travesía desgraciada: 4.ª Los de todos los demás puertos españoles á la cuarentena de ocupación por igual tiempo con ventilación de los efectos á bordo. El Gobierno de S. M. ha reclamado contra estas disposiciones tan contrarias á los intereses del comercio. Pongo también en conocimiento de V. S. que el Ministro de negocios extranjeros de Nápoles ha declarado ilegales las patentes que se espidan en Sicilia sin visarlas el cónsul general ruso, encargado al efecto.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público en general y del comercio en particular. Palma 24 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 348.

Vigilancia.—Circular.—Habiendo desaparecido del puerto de la ciudad de

Mahon en la tarde del día 13 del actual un bote con los presidarios Francisco Gallart marinero, natural del pueblo nuevo del Mar, provincia de Valencia, y Pedro Resa panadero natural de Calaborra en la de Logroño condenados respectivamente en seis y diez años de presidio, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta isla y de la de Ibiza, fuerza de Guardia civil, Comisario de Vigilancia y demás funcionarios dependientes de este Gobierno, adopten las medidas convenientes para el apresamiento del bote y confinados á cuyo efecto se espresan las señas de uno y otros á continuación. Palma 25 julio de 1860.—José Primo de Rivera.

Señas de Francisco Gallart Planells.

Edad 35 años, estado casado, estatura 4 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara abultada, color moreno, lleva pantalón de lienzo de la casa, chaqueta de paño, una blusa azul, sombrero de palma con cinta negra y la gorra de paño de la casa.

Señas de Pedro Resa Solano.

Edad 26 años, estado soltero, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano, lleva pantalón de lienzo de la casa, chaqueta de paño de id., una blusa, sombrero de palma y gorra de paño también de la casa.

Señas del bote.

Es de 28 palmos, pintado de verde por dentro con una faja blanca y una estrella de color á popa. Por fuera tiene una faja blanca y otra negra y lo demás verde con la cinta amarilla y dos letras doradas á cada lado de la proa E. P., lleva vela mística y mesana cuadrada.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.